

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00261
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MOISES PARRA CASTILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído del 15 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

1. *Mediante auto calendarado el 15 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", revocó la providencia proferida por este despacho el 8 de agosto de 2018, a través de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado por el señor MOISES PARRA CASTILLO, y en su lugar, ordenó estudiar los demás requisitos de la solicitud de ejecución, y si era el caso, librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el libelista (fls. 84 a 87).*

2. *Con providencia del 7 de junio de 2019 (fls. 91 a 92), esta dependencia judicial obedeció y cumplió con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en virtud de ello, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, solicitó a la UGPP que allegara al expediente copia de la liquidación de los valores pagados al ejecutante a través de la Resolución PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, y certificación en la que constara la fecha en que se había efectuado dicho pago.*

3. *El abogado JUAN ELIAS CURE PÉREZ, en representación del señor **MOISES PARRA CASTILLO**, interpuso demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, pretendiendo que se*

libre mandamiento de pago en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-7629, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. Que la –UGPP- de (sic) cumplimiento integral, de fondo y definitivo a las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Trece (13) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda de Fecha Abril 21 de 2008, y en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" de fecha agosto 6 de 2009, y las cuales son el título ejecutivo objeto del presente proceso.

2. Que la UGPP teniendo (sic) realice pago a mi representado de los intereses moratorios de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A.

Que la UGPP reconozca **las diferencias** entre las mesadas canceladas a mi representado y las mesadas que realmente tiene derecho, según la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se tendrá en cuenta la cuantía de la mesada reconocida en resolución CANAJAL 17622 de mayo 7 de 2007 por valor de \$2.377.625 y la cuantía reconocida en resolución PAPN 044101 de marzo 16 de 2011 por valor de \$3.482.936 así: (...)

3. Que la –UGPP- tome las diferencias, y realice lo dispuesto en el título ejecutivo, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia indexada.

3.1. Sin embargo la indexación solo se aplicara (sic) a las diferencias comprendidas entre el periodo octubre 1 de 2004 y agosto 26 de 2009 fecha de ejecutoria de la sentencias así: (...)

3.2. En razón a que la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En Liquidación (Hoy –UGPP-) no realizo (sic) pago como lo determino (sic) el título ejecutivo a la ejecutoria de la sentencia, **reconocerá intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA**, es decir a partir de agosto 27 de 2009 día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que CAJANAL efectuó el pago definitivo; **(se resalta que en septiembre 16 de 2009 se solicitó a CAJANAL cumplimiento de sentencias)**; así mismo en razón a que mes a mes se siguen causando diferencias a favor del pensionado, estas se sumaran (sic) al capital acumulado inmediatamente anterior a cada periodo (en esta liquidación ya no se realiza indexación a las diferencias de mesadas); el valor correspondiente al valor adeudado dese octubre 1 de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (agosto 26 de 2009) el cual es **\$98.522.170** figurara (sic) en el cuadro de liquidación de los intereses como el capital inicial; la siguiente liquidación se realizará desde agosto 27 de 2009 (día posterior a ejecutoria sentencias) hasta marzo 16 de 2011 fecha en la cual CAJANAL EICE –En Liquidación– emitió resolución PAP 044101 en la que da cumplimiento de fallo: (...)

De acuerdo a la liquidación del cuadro anterior, se tiene que a la fecha marzo 16 de 2011, fecha en la cual CAJANAL hoy –UGPP- en cumplimiento de fallo reliquida la mesada pensional, le adeudaba a mi representado las siguientes sumas:

- **Por capital adeudado** :\$130.618.209
- **Por intereses moratorios** :\$ 42.009.331

3.3. Que en razón a que la UGPP no efectuó pago a mi representado el 16 de marzo de 2011 **reconocerá intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA**, es decir a partir marzo 17 de 2011 día posterior a la emisión de la anterior resolución y hasta que CAJANAL hoy – UGPP – efectuó el pago definitivo; el valor correspondiente al valor adeudado desde octubre 1 de 2004 hasta la fecha marzo 16 de 2011 es:

- **Por capital adeudado** :\$130.618.209
- **Por intereses moratorios** :\$ 42.009.331

Así mismo en razón a que ya no se causan diferencias de mesada pensionales, el capital inicial se mantendrá constante en cada periodo (en esta liquidación ya no se realiza indexación), y los intereses acumulados se sumaran (sic) a cada

uno de los intereses resultantes de cada periodo; la siguiente liquidación se realizará hasta abril 31 de 2018: (...)

Atendiendo la anterior liquidación, el valor correspondiente adeudado a mi representado desde octubre 1 de 2004 hasta abril 30 de 2018 es:

• **Por capital adeudado** :\$130.618.209
• **Por intereses moratorios** :\$320.568.916

Sumatoria valores anteriores: \$451.187.125,00

(...)"

2. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

- *Que mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2008, este despacho ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor MOISES PARRA CASTILLO, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el último año de servicio, como lo eran la bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad, bonificación recreación, prima de vacaciones e incidencia de antigüedad, a partir del 1º de enero de 2004.*

- *Que la aludida sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de fallo dictado el 6 de agosto de 2009; el cual quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2009.*

- *Que con derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2009, el ejecutante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las mencionadas sentencias.*

- *Que por medio de la Resolución PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del señor PARRA CASTILLO, aumentando su cuantía a \$3.482.935,90, a partir del 1º de enero de 2004, en cumplimiento de las referidas sentencias.*

- *Que "(...) A la fecha del día de presentación de esta demanda (...)”¹ la entidad ejecutada no ha pagado los intereses moratorios derivados de las sentencias que aquí se pretenden ejecutar.*

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

.De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para

¹ Párrafo final, página 4 del libelo de la demanda, visible a folio 35 del expediente.

conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de las sentencias proferidas el 21 de abril de 2008 y 9 de agosto de 2009, las cuales quedaron ejecutoriadas el 26 de agosto de 2009, por lo que una vez vencido el plazo de los **18 meses** después de la ejecutoria de dichos fallos, contemplado en el inciso*

3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el **27 de febrero de 2011**, el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía el **27 de febrero de 2016**.

No obstante lo anterior, se debe mencionar que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, por lo que los cinco años con los que contaba el ejecutante para presentar la demanda ejecutiva iban del **12 de junio de 2013 al 12 de junio de 2018**.

Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **8 de junio de 2018** (fl. 1)², se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(...)"-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.
- b). Que constituyan plena prueba contra él.

² Se tiene como fecha de presentación de la demanda, el día en que el ejecutante radicó el memorial de ejecución.

c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013³, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme⁴.**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)-Negritas y subraya fuera de texto-

³ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012⁵, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias de las sentencias del 21 de abril de 2008 y 6 de agosto de 2009, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. (fls. 3 a 9 y 10 a 22).

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 26 de agosto de 2009 (fl. 23).

- Copia del escrito radicado el 16 de septiembre de 2009, a través del cual el ejecutante, a través de apoderado, solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las mencionadas sentencias (fls. 24 a 26).

- Copia de la Resolución PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, mediante la cual CAJANAL, en ese entonces en liquidación, reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 26 a 28).

Por otro lado, el despacho, con auto proferido el 7 de junio de 2019 (fl. 91), requirió a la UGPP para que allegara al expediente copia de la liquidación de la Resolución PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, y certificación en la que constara la fecha en que se realizó el pago ordenado en dicho acto administrativo.

⁵ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Documentos que fueron arrimados por la entidad concernida y se encuentran en el expediente, a folios 99 a 100 y 96 a 98, respectivamente.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 21 de abril de 2008, esta dependencia judicial ordenó a CAJANAL (hoy UGPP) reliquidar la pensión de jubilación del señor MOISES PARRA CASTILLO, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, como lo eran la bonificación semestral, la prima de productividad, la prima de navidad, la bonificación recreación, la prima de vacaciones y la incidencia de antigüedad, a partir del 1º de enero de 2004.

Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", con fallo de fecha 6 de agosto de 2009, confirmó en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por esta dependencia judicial. Estas providencias cobraron firmeza el 26 de agosto de 2009.

También se tiene que CAJANAL, a través de la Resolución PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, dio cumplimiento a las anteriores providencias, disponiendo reliquidar la mesada pensional del señor PARRA CASTILLO en cuantía de \$3.482.935,90, a partir del 1º de octubre de 2004. Igualmente, consta en la liquidación de dicha resolución, que el valor por concepto de retroactivo pensional indexado se tasó en \$119.011.038,37, pero no se reconoció suma alguna por intereses.

Se demostró, además, que en la nómina de pensionados del mes de junio de 2011, la entidad ejecutada pagó al señor PARRA castillo la aludida suma por retroactivo pensional indexado.

Como se puede apreciar, la entidad ejecutada, en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena.

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., considera el despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de esa entidad, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se*

dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria -26 de agosto de 2009- de las sentencias de condenas proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que no se libraré mandamiento de pago por la totalidad de los conceptos solicitados en el libelo de la demanda, por las siguientes razones:

(i) No es posible librar mandamiento por concepto de capital adeudado por dos razones. Primero, porque el poder otorgado al abogado JUAN ELIAS CURE PÉREZ por el señor MOISES PARRA CASTILLO fue solamente para "(...) que se me cancelen los intereses correspondientes por el pago tardío por parte de CAJANAL (...)"⁷. Segundo, porque se probó que el capital fue cancelado, en su momento, por CAJANAL, en la nómina del mes de junio de 2011.

(ii) Tampoco es viable ordenar el reconocimiento de intereses después del 30 de mayo de 2011, ya que, por una parte, en la nómina del mes de junio de 2011 se pagó al ejecutante el capital adeudado, y por otra, a partir de ahí no se generaron nuevas diferencias, como lo aduce el libelista, ya que la mesada pensional del señor PARRA CASTILLO empezó a pagarse con el valor resultante de la reliquidación.

Entonces, en el presente caso habrá lugar a librar mandamiento de pago por los intereses causados desde el 27 de agosto de 2009, día siguiente a la ejecutoria

⁶ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

⁷ Memorial poder, visible a folio 1 del expediente.

de las sentencias objeto de recaudo, hasta el 31 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que el pago del retroactivo pensional se realizó en la nómina del mes de junio de 2011, sin que se tenga certeza sobre el día exacto en que esto ocurrió.

Por consiguiente, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero de **\$42.009.311**, calculada por la parte ejecutante en el libelo de la demanda, y que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **MOISES PARRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.014.346 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$42.009.311)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del 27 de agosto de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas el 21 de abril de 2008 y 6 de agosto de 2009, dentro del expediente No. 2005-7629, hasta el 31 de mayo de 2011, fecha anterior a la inclusión en nómina del retroactivo pensional pagado al ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No. **3-082-00-00636-06** del Banco Agrario de Colombia, **denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>72</u> de fecha <u>04/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 110013335013201800261

